



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Convocante: **DIDIER HERNÁNDEZ BEDOYA**
Convocado: **NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-**
Radicado: **05001-33-33-001-2020-00187-00**
Asunto: **APRUEBA CONCILIACIÓN**

La **PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativos de Medellín, envía a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para que sea sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo al que llegaron **DIDIER HERNÁNDEZ BEDOYA** y la **NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-** Por reparto ordinario le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial.

Para el estudio del expediente, esta Judicatura estudiará las pretensiones las cuales se transcriben textualmente:

PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA: *Se declare de nulidad del acto administrativo emitido por la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, del día 16 de marzo de 2020 bajo el radicado No.20201200-010074541. ID- 552652 remitido por la jefe de la oficina asesora jurídica de esta entidad al titular intendente jefe ® señor DIDIER HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.536.727 y a esta profesional, como respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID- 544327 del 25 de Febrero del año 2020, interpuesto por la suscrita con poder especial amplio y suficiente del señor HERNANDEZ BEDOYA; acto donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que aunque no negó tampoco reconoció la petición en la cual se intentó el reconocimiento o pago de las PARTIDAS que no le han sido pagadas a mi protegido desde que tiene asignación mensual de retiro y que corresponden a subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, y una duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b y c del decreto 1091 de 1995 las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno nacional Y cuyo fundamento legal es el artículo 13, literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995 que reza:” Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones” y se pide restablecer el derecho a mi protegido procediendo LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a reconocer, reajustar y pagar dichas partidas desde el 14 de febrero del año 2013, como se ordenó en la resolución No. 1167 del 28 de Febrero del mismo año por la cual se reconoce la asignación mensual de retiro a mi protegido y además que se tenga en cuenta como base legal el artículo 13, literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, para estos efectos.*

PRETENSION SEGUNDA: *Se pide la actualización salarial del señor DIDIER HERNANDEZ BEDOYA, teniéndose en cuenta subsidio de alimentación , una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, y una duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b y c del decreto 1091 de 1995 las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno nacional .*

PRETENSION TERCERA: *En caso de no conciliar que se cancelen con retroactividad todos*



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

los valores adeudados debidamente indexados conforme a la Ley; igualmente, devengarán intereses moratorios y comerciales dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSION CUARTA: *Se insta a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) para que presente a la audiencia de conciliación la liquidación o reajuste de las partidas nivel ejecutivo que correspondan a mi protegido y la manifestación de que no ha sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido. Se constata el conocimiento de la parte convocada sobre dichas pretensiones*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante sesión virtual llevada a cabo el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020; además, teniendo en cuenta las resoluciones. 127, 133, 143, 166, 193, 232 y 293 de 2020, y el auto que citó a audiencia. Utilizando así mismo el aplicativo Microsoft Teams, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia la cual fue aportada al expediente debidamente grabada.

y la diligencia será grabada en la cual se logró un acuerdo conciliatorio, con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada presenta el certificado del comité de conciliación el cual se transcribe así:

“ Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia: 1. La entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. (Anexo copia del acta). 2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. La entidad presenta en (07) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. 6. La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.505.712. Valor del 75% de la indexación: \$ 180.522. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Trecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$4.364.674). 7. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2020. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. –”

Frente a la anterior propuesta el apoderado del convocante acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria en su totalidad. Así consta en la grabación.

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la **PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II** Administrativa el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) *La debida representación de las partes que concilian.*
- b) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*
- f) *Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- g) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

A. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

La convocante acudió virtualmente a la conciliación prejudicial representado por apoderado, quien ostenta el poder debidamente otorgado (según documento allegado adjunto a la solicitud al correo electrónico del Juzgado).

Respecto de la **NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-**, también obró debidamente representada por abogado a quien debidamente se le otorgó poder. (tal como obra en los archivos adjuntos allegados al correo electrónico de este Juzgado).

B. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (Subrayado fuera del texto). (...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar Valor del 100% del capital: \$ 4.505.712. Valor del 75% de la indexación: \$ 180.522. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Trecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$4.364.674) los cuales se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Se aplica el fenómeno de la prescripción por lo que el pago retroactivo será desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2020.

Una vez sea aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

C. Respecto a las pruebas.

El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- video de audiencia
- Poder convocante y convocada
- Sustitución apoderada convocada
- Acta No. 16 comité de conciliación CASUR
- Acta **DIDIER HERNÁNDEZ BEDOYA vs CASUR**
- Solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho

D. Respecto a no ser violatorio de la Ley

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

“(…) Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)” - Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso

“(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

Visto lo anterior, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de **DIDIER HERNÁNDEZ BEDOYA**, encuentra esta Agencia Judicial que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de reconocimiento o pago de las PARTIDAS que no le han sido pagadas a mi protegido desde que tiene asignación mensual de retiro y que corresponden a subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, y una duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b y c del decreto 1091 de 1995; lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Prescripción. Esta Judicatura encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir **del 24 de febrero de 2017**, en razón a que la convocante elevó petición **el 2 de julio de 2020** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

E. Respeto a la no afectación del patrimonio público

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del **3 de septiembre de 2020, según Conciliación Extrajudicial Radicado N° 5809 del 02 de julio de 2020** celebrada ante PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II

F. Respeto de la caducidad de la acción:

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta del 3 de septiembre de 2020, Conciliación Extrajudicial Radicado N° 5809 del 02 de julio de 2020, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de agosto de 2020 según Conciliación Extrajudicial Radicado N° 5809 del 02 de julio de 2020, entre **DIDIER HERNÁNDEZ BEDOYA** a través de su apoderado judicial, y la **NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a favor de **MARTA CECILIA VASCO** el valor de Cuatro Millones Trecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$4.364.674), correspondiente al Valor del 100% del capital: \$ 4.505.712. Valor del 75% de la indexación: \$ 180.522. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante, con efectos fiscales desde 24 de febrero de 2017, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de seis (6) meses la fecha de notificación de la presente aprobación y una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

TERCERO: El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la grabación de la audiencia y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

QUINTO Notifíquese de conformidad con los parámetros referidos en el Decreto 806 de 2020, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador 107 Judicial II asignado a este Despacho.

SEXTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE YCÚMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4ded104ee7ee93308615b1231e8b8a1d2d23eb276646dcbd7bd3095f534a8
0d

Documento generado en 25/09/2020 08:43:12 p.m.